

DECLARA A LA UNIDAD DE PESQUERIA
DE LA ESPECIE CAMARON NAILON EN
ESTADO Y REGIMEN DE PLENA
EXPLOTACION. DEJA SIN EFECTO
DECRETO QUE INDICA.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

SANTIAGO, 06 OCT. 1995

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. CO		
R. Y. SIRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. F. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. U. Y T.		
SUB. DEP. MR		

REFRENDACION

REF. POR \$
IMPUTAC.
ANOT. POR \$
IMPUTAC.
DEDUC. DTO.

D.S. Nº 611

VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico Nº 158, de 23 de agosto de 1995; por los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones, III y IV Regiones, V a IX Regiones e Islas Oceánicas y por el Consejo Nacional de Pesca; el D.F.L. Nº 5, de 1983; la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; el D.S. Nº 627, de 1994, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 10.336.

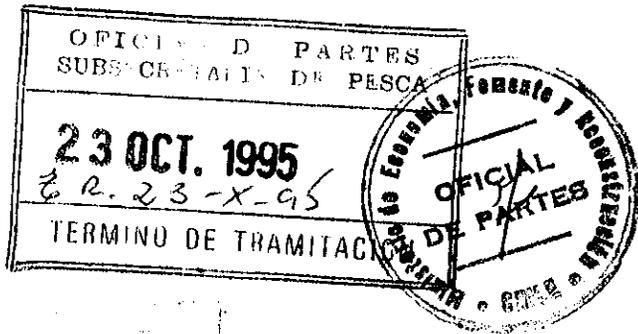
CONSIDERANDO:

Que la pesquería de la especie Camarón nailon (*Heterocarpus reedi*) ha alcanzado el estado de plena explotación en el litoral comprendido entre la II y la VIII Regiones.

Que el artículo 21 del D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para declarar una unidad de pesquería en estado de plena explotación.

Que los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones, III y IV Regiones, V a IX Regiones e Islas Oceánicas y el Consejo Nacional de Pesca han aprobado la medida antes señalada.

S.P.



35301 26 oct 95

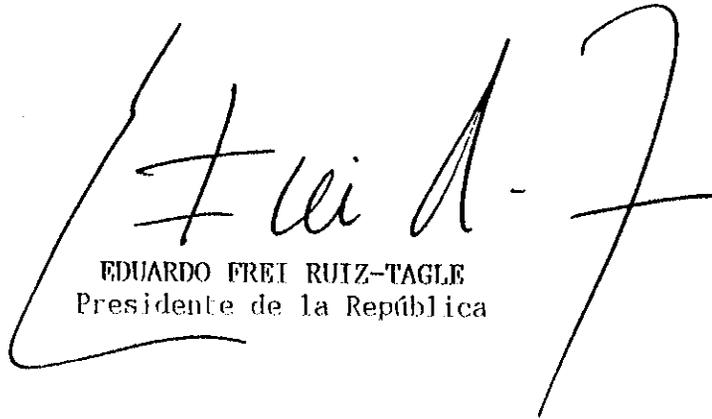
DECRETO:

Artículo 1º.- Declárase en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería de la especie Camarón nailon (*Heterocarpus reedi*) en el área de pesca correspondiente al litoral de la II a la VIII Regiones, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o por la Resolución que se dicte conforme a ese mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas, medidas desde la línea de base normal.

Artículo 2º.- Déjase sin efecto el D.S. Nº 627, de 1994, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en virtud del presente decreto.

Artículo 3º.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 10 de la Ley Nº 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

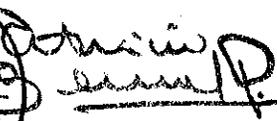


EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República



ALVARO GARCIA HURTADO
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento



PATRICIO BERNAL PONCE
Subsecretario de Pesca

